

CIRCULAR N° 1641

**Vistos:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF: PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. DEROGA RESOLUCIÓN N° 32 DEL 26 DE AGOSTO DE 1992, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.**

## **A. De la presentación del proyecto**

El proyecto para formar una Administradora de Fondos de Pensiones deberá ser presentado por escrito en la Superintendencia de Pensiones, en cuatro ejemplares y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Presentación del Proyecto y antecedentes personales de los organizadores y documentos que acrediten la personería de aquellos que representan a personas jurídicas.
2. Estudio de factibilidad.
3. Proyecto de escritura de constitución de la sociedad administradora de fondos de pensiones y sus respectivos estatutos. Dicho proyecto deberá consignar el nombre de las personas que conformarán el directorio provisorio

### **1. Presentación del Proyecto y Antecedentes de los Organizadores**

La presentación del proyecto deberá estar suscrita por los organizadores, quienes fijarán un domicilio común para dirigir la correspondencia a que haya lugar durante la tramitación del proyecto y expresar el propósito de los organizadores de formar una Administradora de Fondos de Pensiones conforme a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, y su Reglamento contenido en el D.S. N° 57, de 1990.

A dicha presentación, se acompañará una nómina de las personas que participarán en la formación de la Administradora en su calidad de organizadores y profesionales a cargo del proyecto, adjuntando además, sus antecedentes personales y la dirección de un correo electrónico y teléfono, a través de los cuales se les pueda contactar durante el proceso de formación.

Corresponderá además, acompañar una nómina con la individualización de los accionistas de la Administradora en formación, cuya participación accionaria sea igual o superior al 1% del capital social.

Tratándose de personas jurídicas, se adjuntará copia autorizada de las escrituras públicas de constitución de sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, debidamente publicadas en el Diario Oficial e inscritas en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con certificado de vigencia. Los mismos antecedentes deberán acompañarse respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios y de la sociedad matriz de la sociedad o sociedades organizadoras. Asimismo, deberán acompañarse los antecedentes de quienes ocuparán los cargos de directores y gerentes de la Administradora en formación, en el evento que a la fecha de presentación del proyecto, éstos ya se encuentren definidos.

Sin perjuicio de que en el proyecto de constitución de sociedad se indique el capital, el número de acciones y quienes las suscribirán, deberá adjuntarse además, un compromiso de suscripción y pago de las respectivas acciones.

La presentación deberá contener una parte petitoria en la que se solicite al Superintendente, que luego de analizado el proyecto que se somete a su consideración, se otorgue el certificado provisional de autorización, de conformidad al artículo 130 de la Ley N° 18.046.

Por otra parte y con el fin de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24 A del D.L. N° 3.500 de 1980, corresponderá adjuntar los siguientes antecedentes, sin perjuicio de cualquier otro que la Superintendencia requiera durante el transcurso del proceso:

- a) Cuando la sociedad potencial accionista fundadora sea parte de un grupo empresarial, se debe identificar la sociedad matriz, su nacionalidad, la composición de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración, y la composición de la propiedad del grupo.
- b) Copia autorizada de la escritura pública donde conste la personería del representante legal de la sociedad, con certificado de vigencia.
- c) Certificado emitido por el gerente general de la sociedad, sobre la composición actual de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración.
- d) Certificado del gerente general de la sociedad sobre su composición accionaria, identificando a los accionistas controladores y a los mayoritarios, esto es, aquellos que sean dueños de más del 10% de los derechos sociales, con indicación del porcentaje de participación.
- e) Respecto de los directores, administradores y gerentes generales de la sociedad, de los controladores de ésta y de sus socios o accionistas mayoritarios, deberá presentarse:
  - i. Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, que debe acreditar:
    - Si ha aplicado sanciones administrativas a las personas antes indicadas, y la causa.
    - Si ha cancelado la inscripción de un registro llevado por esa Superintendencia respecto de las personas indicadas, y la razón de ello.
    - Si, respecto de alguna de las personas antes indicadas, y siempre que ella estuviese bajo la fiscalización de esa Superintendencia, ha revocado la autorización de existencia, con indicación del motivo de dicha revocación.
    - Si ha realizado denuncias a la Fiscalía correspondiente del Ministerio Público, en contra de alguna de las personas señaladas.

- Si las personas indicadas, siempre que se trate de aquellas sometidas a la fiscalización de esa Superintendencia, aparecen en sus registros de personas sometidas a liquidación forzosa o administración provisional.
  - ii. Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que debe acreditar:
    - Si ha aplicado sanciones administrativas a las personas antes indicadas, con expresión de la causa.
    - Si ha cancelado la inscripción de un registro llevado por esa Superintendencia respecto de las personas indicadas, y la razón de ello.
    - Si, respecto de alguna de las personas antes señaladas, y siempre que ella estuviese bajo la fiscalización de esa Superintendencia, ha revocado la autorización de existencia, con indicación del motivo de dicha revocación.
    - Si las personas indicadas han sido denunciadas o condenados por delitos denunciados por esa Superintendencia, o se encuentran bajo acusación formulada por ese Organismo por cualquiera de los delitos contemplados en el DFL N°3 de 1997, DFL N° 707 de 1982 y en la Ley N° 18.092.
    - Si las personas indicadas, siempre que se trate de aquellas sometidas a la fiscalización de esa Superintendencia, aparecen en sus registros de personas sometidas a liquidación forzosa o administración provisional.
  - iii. Certificado emitido por la Superintendencia de Quiebras, que acredite que las personas antes indicadas no han sido declaradas en quiebra o, en caso contrario, han sido rehabilitadas.
  - iv. Certificado emitido por DICOM, que acredite que las personas indicadas no registran protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.
- f) Respecto de los directores, administradores y gerentes generales de la sociedad potencial accionista fundadora, los controladores de ésta y sus socios o accionistas mayoritarios, deberá presentarse:
- i. Declaración jurada otorgada ante Notario Público, o la autoridad pública equivalente en el caso de prestarse la declaración en el extranjero, en cuanto a:
    - No haber incurrido en conductas graves y reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Administradora, o la seguridad de los fondos que administren.

- No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles, que imperan en Chile o el extranjero.
  - Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, no ha sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerarán para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año.
  - No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delitos contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre prenda, y en el DL N° 3.500, de 1980.
  - Que a las sociedades que representa no se les ha cancelado su autorización de operación o existencia o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, según corresponda, por infracción de ley.
  - No haber sido declarado en quiebra, o ser fallido rehabilitado.
- ii. Certificado de antecedentes penales especiales.

## **2. Estudio de Factibilidad:**

El estudio de factibilidad deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de quienes serán los propietarios de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), los que deberán acompañar sus últimos dos estados financieros auditados, el balance con estados de resultados o estados de situación patrimonial debidamente firmados y respaldados con documentación fidedigna, según sea la persona de quien se trate. Los estados financieros deberán estar auditados por auditores independientes, inscritos en el registro que para esos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. También corresponderá indicar la estructura de aportes del capital de la Administradora en formación respaldada por el borrador de estatutos.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 24 A, del DL N° 3.500, de 1980, los accionistas fundadores de una Administradora deberán contar individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada.

b) Definición del esquema organizacional y descripción de funciones, el que deberá incluir lo siguiente:

i. Una descripción del esquema organizacional que adoptará la administradora, organigrama, definición de funciones y cargos, estimación de la dotación de personal requerida por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

La descripción de funciones debe contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- Objetivos generales y funciones de cada área.
- Objetivos generales y funciones que debe desarrollar cada cargo.
- Requisitos, características y condiciones exigidas a los profesionales que ocuparán cada cargo.

La estimación de la dotación de personal, debe ser coherente con el número de afiliados proyectado, conforme al estándar de la industria.

ii. El nombre de quienes conformarán el directorio provisorio de la Administradora y el compromiso de conformar un comité de inversión y de solución de conflictos de interés, a que se refiere el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

iii. Características y cualidades de los funcionarios que ocuparán los cargos de contralor de registros auxiliares establecido en el Capítulo V de la Circular N° 1540 y de contralor de gestión comercial establecido en la Circular N° 1.051, y de oficial de cumplimiento, según se dispone en la Circular N° 1.480, todas de esta Superintendencia o en aquéllas que las modifiquen, reemplacen o deroguen.

c) Análisis estratégico.

Deberán desarrollarse los siguientes aspectos:

- i. Misión y visión de la Administradora
- ii. Análisis interno y externo de la organización (FODA)
- iii. Objetivos y planes estratégicos
- iv. Plan de marketing: Actividades promocionales y/o publicitarias, con presupuestos, plazos y argumentos de venta.
- v. Plan operacional.

d) Subcontratación

Se deberá presentar los borradores de los contratos pertinentes con bancos (cuentas bancarias), DCV (custodia de valores), proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios que se pretenda subcontratar y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Administradora, en relación con las exigencias que establece el D.L. N° 3.500. Deberá acompañarse una carta de intención suscrita por los organizadores del proyecto y el proveedor.

e) Proyección de variables fundamentales para 10 años, debiendo abordar a lo menos, los siguientes aspectos:

i. Número de afiliados incorporados y número de cotizantes; relación cotizantes/afiliados; valor de cada tipo de Fondo de Pensiones; rentabilidad de los Fondos; encaje, el que será equivalente al 1% del valor del Fondo; comisiones; ingresos y gastos asociados, rentabilidad de los Fondos de Pensiones, remuneraciones imponibles, aportes obligatorios y voluntarios, traspasos, pensionados por tipo de pensión, saldos en las cuentas de capitalización por tipo de cuenta y las comisiones pertinentes.

ii. Se deberá entregar el detalle de todos los supuestos utilizados para elaborar las proyecciones con sus fundamentos, fuente de información o estudios de mercado utilizados.

f) Confección de estados financieros a partir de proyecciones de:

i. Flujos de caja, balances, estados de resultados y patrimonio neto proyectados de la Administradora, en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.

Deberán incluirse los gastos de organización y puesta en marcha: Confección de cuadros con detalles de los gastos de organización y puesta en marcha y tabla de amortización aplicable a los mismos.

ii. Balance general y estado de variación patrimonial de los Fondos de Pensiones, en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.

g) Sensibilización de las proyecciones a cambios favorables y especialmente, desfavorables, ante relevantes supuestos (por ejemplo: afiliación, número de cotizantes, renta de los cotizantes y saldo acumulado, nivel de gastos generales).

h) Evaluación Económica:

Cálculo de VAN y TIR para el caso base y las sensibilizaciones, sobre flujos de caja anuales previamente proyectados

- La tasa de descuento empleada en la evaluación económica del proyecto deberá justificarse.
- Deberá también explicitarse el supuesto referente al valor residual del proyecto incluido en la evaluación.

i) Cronograma de actividades:

Se deberá incluir una Carta Gantt del proyecto, con la descripción de las actividades que se desarrollarán una vez obtenido el certificado de autorización provisional. Dicho cronograma deberá especificar el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso, con sus respectivos plazos.

Dentro de las actividades señaladas en el cronograma, debiesen incluirse al menos las siguientes:

- Disponibilidad de hardware y software apropiados para soportar las operaciones de la Administradora.
- Sistemas de información y manuales de procedimientos de los procesos de afiliación, recaudación, acreditación, contabilidad, operaciones financieras, cobro de comisiones, etc.
- Disponibilidad y funcionalidad de los sistemas de comunicación que permitan la interconexión de la casa matriz de la Administradora con sus agencias, con la Superintendencia de Pensiones, Depósito de Valores, Corredores de Bolsa, etc.
- Implementación de agencias.
- Selección del personal para las labores propias de la Administradora.
- Suscripción de los contratos pertinentes con bancos (cuentas bancarias), DCV (custodia de valores), proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios que se pretenda subcontratar y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Administradora, en relación con las exigencias que establece el D.L. N° 3.500.
- Definición de políticas de inversión para cada uno de los Fondos de Pensiones que administrará y política de solución de conflictos de interés, en los términos establecidos en la Circular N° 1516 de la Superintendencia de Pensiones.
- Implementación de mecanismos de control de riesgos de inversiones y operacionales.

Treinta días antes de la fecha en que la nueva Administradora haya previsto e informado a esta Superintendencia iniciar atención de público, aquélla deberá haber finalizado las actividades señaladas precedentemente, consignadas en su carta cronograma.

j) Conclusiones



k) Anexos

La información requerida en las letras e. a h., anteriores, deberá entregarse a través de un sistema magnético, en formato de planilla electrónica Excel.

**3. Proyecto de escritura de constitución de la sociedad con los estatutos sociales**

La escritura de constitución de la sociedad, deberá considerar las normas especiales que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo siguiente:

- i. Nombre de la Sociedad
- ii. Objeto exclusivo
- iii. Capital Mínimo y plazo para enterarlo
- iv. Situaciones especiales que dan origen a la revocación de autorización de existencia como causal de disolución de la sociedad.
- v. Liquidación de la sociedad y del Fondo de Pensiones
- vi. Improcedencia de someterse a arbitraje durante el proceso de liquidación
- vii. Inserción del certificado provisional en la escritura de sociedad
- viii. Poder que debe conferirse a la persona encargada de tramitar la autorización de existencia y la aprobación de los estatutos, con facultades para aceptar las modificaciones que sugiera la Superintendencia, otorgando las escrituras públicas complementarias correspondientes, inscribir y publicar el certificado que acredite la autorización de existencia y aprobación de los estatutos y que contiene un extracto de estos últimos.

**B. Del proceso de análisis del proyecto**

1. Efectuado el análisis de los antecedentes, la Superintendencia formulará, a través de oficio dirigido a los organizadores, las observaciones que el proyecto de constitución de una Administradora de Fondos de Pensiones le merezca, o en su defecto, comunicará fundadamente, la inconveniencia de autorizarla, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 130 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
2. En caso que la Superintendencia formule observaciones al proyecto de formación de la Administradora, requiriendo modificaciones o información o actividades complementarias, los organizadores, una vez subsanadas las observaciones y modificado el proyecto, presentarán a la Superintendencia una nueva solicitud, manifestando haber corregido toda observación o realizada las modificaciones requeridas, adjuntando dicho proyecto en cuatro ejemplares.
3. Una vez que la Superintendencia estime que no existen observaciones al proyecto y que se haya calificado la conveniencia de establecer la Administradora de Fondos de Pensiones, otorgará un certificado provisional de autorización, de conformidad al artículo 130 de la Ley N° 18.046, que habilitará a los organizadores para realizar todos los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y

los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento, considerándose, para estos efectos, que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. El otorgamiento del certificado provisional se realizará en los plazos y con arreglo a la Ley N° 19.880. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud de proyecto para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, la fecha de su recepción en la oficina de partes de la Superintendencia o la fecha de recepción de la nueva presentación, en el caso del N° 2 precedente.

4. Los antecedentes recabados en el proceso de análisis del proyecto de formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, tendrán el carácter de confidencial, por lo que los funcionarios de la Superintendencia estarán obligados a guardar reserva de dichos antecedentes.

### **C. De la solicitud de autorización de existencia**

1. Una vez que la Administradora en formación, haya obtenido el certificado provisional de autorización, tendrá un plazo máximo de diez meses para solicitar la autorización de existencia de la sociedad.
2. Con el objeto señalado en el número anterior, los organizadores deberán realizar una presentación por medio de la cual soliciten formalmente la autorización de existencia de la sociedad y la aprobación de sus estatutos sociales. Para tal efecto, deberán acompañar dicha presentación con dos copias autorizadas de la escritura pública que contenga los estatutos de la sociedad, y fotocopia autorizada o certificado emitido por un banco o institución financiera, que acredite el depósito de los fondos recaudados por suscripción de acciones, cuyo monto deberá ser equivalente al capital pagado que conste en los estatutos de la sociedad. El depósito a que alude este número y que exige el artículo 130 de la Ley N° 18.046, podrá ser a plazo o a la vista.
3. Una vez efectuada la presentación anterior, la Superintendencia someterá a estudio los estatutos de la sociedad y comprobará la efectividad del capital depositado.

Si de dicho análisis surgen observaciones a los estatutos sociales o a los documentos que acrediten el depósito del capital, éstas serán comunicadas mediante oficio a la persona facultada para tramitar la autorización de existencia y aceptar las modificaciones o sugerencias que formule este Organismo a los estatutos de la sociedad.

4. No existiendo observaciones o corregidas que sean las que se hayan formulado y estando la futura Administradora preparada para iniciar su funcionamiento, lo que será evaluado por la Superintendencia en base al grado de cumplimiento del cronograma de actividades comprometido en su proyecto de formación, la Superintendencia dictará una resolución que autorice la existencia de la Administradora de Fondos de Pensiones y que apruebe sus estatutos sociales.

Además, expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y que contenga un extracto de los estatutos.

5. El certificado antes mencionado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad y publicado en el Diario Oficial, todo ello dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de resolución aprobatoria.
6. Una vez acreditado ante la Superintendencia el cumplimiento de los trámites señalados en el número anterior, para lo cual se deberá acompañar copias autorizadas de la inscripción y publicación del certificado aludido, debidamente protocolizados, se considerará a la Administradora formalmente constituida para todos los efectos legales. La protocolización no es requisito para que la AFP tenga existencia legal, bastando la publicación en el Diario Oficial.
7. Una vez verificada por la Superintendencia la existencia de requisitos mínimos que permitan el inicio de funcionamiento de la Administradora con absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, dictará una resolución que habilite a la Administradora recién constituida para iniciar el proceso de afiliación e incorporación a ella.

**D. Normas financieras y contables para las Administradoras de Fondos de Pensiones que inician sus operaciones y tratamiento contable de gastos de organización y puesta en marcha**

**1. Informes Periódicos de la Administradora y de los Fondos de Pensiones**

Una Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se le haya concedido autorización de existencia quedará obligada a enviar todos los informes financieros periódicos que la normativa de esta Superintendencia establece, respecto del resto de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a contar de la fecha en que la Administradora se considere formalmente constituida de acuerdo a lo establecido en el número 6. de la sección C anterior.

Asimismo, quedará obligada a enviar a esta Superintendencia todos los informes periódicos que correspondan a cada Tipo de Fondo de Pensiones, desde la fecha en que dicho Fondo reciba los primeros recursos imputables a las cuentas personales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa emitida por esta Superintendencia.

**2. Normas relativas a Inversión de los Fondos de Pensiones**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del D.L. 3.500, de 1980, se considerará como primer mes de operación de un Tipo de Fondo de Pensiones, el mes subsiguiente a aquél en que la Administradora inició sus actividades, abriendo sus puertas al público, siempre que a esa fecha el Fondo de Pensiones haya recibido recursos destinados a las cuentas personales del Fondo de Pensiones. De lo contrario, el primer mes de operación corresponderá a aquél en que dicho Fondo reciba efectivamente los primeros recursos imputables a las cuentas personales.

A contar de la fecha en que un determinado Tipo de Fondo inicie operaciones le serán aplicables las disposiciones especiales sobre límites de inversión de los Fondos de Pensiones y del Encaje, debiendo observar la Administradora, las normas de diversificación por instrumentos financieros y por emisores, establecidas en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

### **3. Cálculo de la Rentabilidad Mínima**

Cada Tipo de Fondo podrá entrar en funcionamiento en distintas fechas, razón por la cual y para efectos del cálculo de la rentabilidad mínima exigida en el artículo 37 del D.L. 3.500 de 1980, se considerará como mes de entrada en funcionamiento de un Fondo, el mes siguiente a aquél en que el Tipo de Fondo de que se trate ha iniciado sus operaciones.

### **4. Tratamiento contable de los gastos de organización y puesta en marcha de una Administradora de Fondos de Pensiones**

#### **i. Administradora en etapa de organización y puesta en marcha.**

Para efectos de esta Circular, se considerará que una Administradora de Fondos de Pensiones se encuentra en etapa de organización y puesta en marcha, hasta la fecha en que la Administradora se considere formalmente constituida de acuerdo a lo establecido en el número 6. de la sección C anterior.

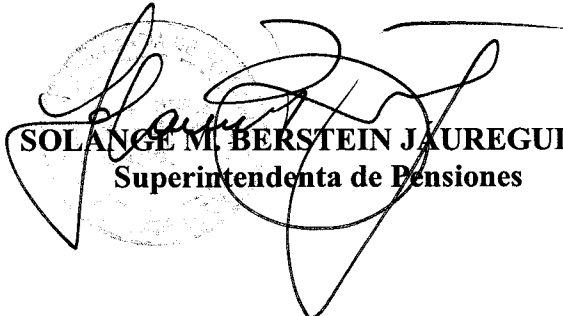
Los gastos que se originen durante la etapa de organización y puesta en marcha, que no sean imputables a costos de activos, deberán registrarse contablemente en los resultados del mes en que se efectuaron.

#### **ii. Otras disposiciones.**

Respecto de aquellos gastos en que la Administradora en formación haya incurrido, que puedan significar un beneficio futuro difícil de determinar, tales como gastos de propaganda y publicidad, desarrollo de sistemas computacionales, gastos de reorganizaciones y reestructuraciones, gastos de investigación y desarrollo, etc., su tratamiento contable deberá sujetarse a las normas que al efecto haya dictado la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo no dispuesto por ésta, a los principios y normas contables del Colegio de Contadores de Chile A.G.

**E. VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas en la presente Circular regirán a contar de esta fecha.



**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
**Superintendente de Pensiones**

**Santiago, 31 JUL 2009**